



---

CONFERENCIA GENERAL  
Octavo Período Extraordinario de Sesiones  
México, D.F., 18 de enero de 1994

**NUEVO PROYECTO DE REGLAMENTO ESPECIAL DEL FONDO DE PENSIONES Y  
RETIRO DEL PERSONAL DEL OPANAL**

**SECCION 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Los miembros del personal que tengan contrato definitivo tendrán derecho a integrar el Fondo de Pensiones y Retiro del Personal del Organismo (Art. 8.05 del Reglamento del Personal).

Artículo 2.- A los efectos del presente Reglamento de Pensiones y Retiro se entenderá por:

- a) Organismo es el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.
- b) Miembro del personal es toda persona que presente servicios en el Organismo mediante contrato definitivo.
- c) La Jubilación la obtiene un miembro del personal con antigüedad de 30 años de servicio al Organismo o al cumplir 65 años de edad.
- d) El Retiro es el beneficio que obtiene un miembro del personal con antigüedad de 10 años de servicio como mínimo y al cumplir 64 años de edad.
- e) Sueldo regulador es el promedio de los sueldos base percibidos durante los últimos cinco años anteriores a la jubilación o retiro de un miembro del personal.

- f) Invalidez es la inhabilitación física o mental no provocada deliberadamente, de un miembro del personal, dentro o fuera del desempeño del cargo, ó al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.
- g) Accidente es el suceso eventual o acción en el desempeño de sus funciones oficiales, del que involuntariamente resulte incapacitado definitiva o temporalmente un miembro del personal.
- h) Cónyuge supérstite o sobreviviente es el que tiene legalmente el vínculo matrimonial con el miembro del Personal ó concubina, cuando demuestre que ha dependido del miembro del Personal durante los cinco años anteriores a su muerte y esté registrada en el Organismo.
- i) Hijos beneficiarios serán el o los hijos solteros del miembro del personal, cuando éstos sean menores de 18 años, o si están cursando estudios formales, hasta los 21, o sufran de incapacidad para valerse por si mismos.
- j) Dependientes registrados, son el o los padres que hubieran dependido del miembro del personal durante los 5 años anteriores a su muerte, cuando no existan ni cónyuge supérstite, ni hijos beneficiarios ni concubina.

Artículo 3.- El Fondo de Pensiones y Retiro del Personal del Organismo se integrará conforme lo dispone el Artículo 8.07 del Reglamento del Personal.

Artículo 4.- El Fondo será utilizado para los siguientes fines:

- a) Para otorgar pensiones por jubilación.
  - b) Para otorgar pensiones por retiro.
  - c) Para otorgar asignaciones por accidente.
  - d) Para otorgar pensiones por invalidez.
  - e) Para otorgar pensiones por muerte.
- . . .

- f) Para otorgar préstamos personales. (Cuando la cantidad real del Fondo pueda cubrirlos a juicio del Secretario General).
- g) En todos los casos en que el Fondo de Pensiones y Retiro del Personal no sea suficiente para cubrir el monto de las Pensiones, el Secretario General estará autorizado a utilizar el Fondo de Operaciones para dicho fin, sin excepción.

## SECCION II

### DE LA PENSION POR JUBILACION

Artículo 5.- Conforme al Artículo 4.05 del Reglamento del Personal vigente, los miembros del Personal tendrán derecho a la jubilación en los siguientes casos:

- a) Al cumplir 65 años de edad y una actividad de 10 años de servicio como mínimo con contrato definitivo. Aquellos miembros que al llegar a la edad de la jubilación no llenen el requisito de años de servicio se les concederá una compensación de un mes de sueldo por cada año de servicio en el Organismo.
- b) Al cumplir 30 años de servicios en el Organismo, sin que se tenga que cumplir el requisito de la edad límite.

Artículo 6.- El monto de la pensión mensual vitalicia de un miembro del personal se calculará tomando como base el sueldo regulador y será igual al 100% del mismo.

## SECCION III

## DE LA PENSION POR RETIRO

Artículo 7.- El retiro es el beneficio que obtiene un miembro del personal al cumplir 60 años de edad y una actividad de 10 años de servicio como mínimo.

Artículo 8.- El beneficio al que se refiere el artículo anterior, se calculará tomando como base el sueldo regulador.

Artículo 9.- El beneficio de la opción de Retiro se calculará mediante la tabla siguiente:

| Años de Servicio | % del Sueldo Regulador |
|------------------|------------------------|
| 10               | 40                     |
| 11               | 41                     |
| 12               | 42                     |
| 13               | 43                     |
| 14               | 44                     |
| 15               | 45                     |
| 16               | 46                     |
| 17               | 47                     |
| 18               | 48                     |
| 19               | 49                     |
| 20               | 50                     |
| 21               | 55                     |
| 22               | 60                     |
| 23               | 65                     |
| 24               | 70                     |
| 25               | 75                     |
| 26               | 80                     |
| 27               | 85                     |
| 28               | 90                     |
| 29               | 95                     |

**SECCION IV**

**DE LA PENSION POR ACCIDENTE**

**Artículo 10.-**

a) El personal que a causa de un accidente en el cumplimiento de sus funciones oficiales o por causa de enfermedad quede incapacitado temporalmente, se le otorgará licencia por enfermedad de dos meses con pago completo de sueldo, dos con medio sueldo y dos sin pago, de acuerdo a la incapacidad que el certificado médico indique.

b) El personal que a causa de un accidente en el cumplimiento de sus funciones oficiales o por causa de enfermedad quede incapacitado definitivamente, tendrá derecho a recibir una pensión mensual vitalicia en los mismos términos que lo dispuesto en el Artículo 8, sin tomar en consideración la exigencia de diez años de servicio en el Organismo. Si tuviese menos de cinco años de servicio, el sueldo regulador se hará tomando en cuenta el tiempo que tenga de servicios con el Organismo.

Artículo 11.- Al cesar o disminuir la inhabilitación, el miembro del personal tiene derecho y obligación de volver al trabajo que desempeñaba o a otro adecuado a su capacidad.

**SECCION V**

**PENSION POR INVALIDEZ**

Artículo 12.- El Miembro del Personal que haya sufrido una invalidez que lo incapacite definitivamente para desempeñar sus funciones recibirá una pensión vitalicia en los mismos términos establecidos en el Artículo 8.09 del Reglamento del Personal.

Artículo 13.- Toda invalidez permanente o inhabilitación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 de este Reglamento, debe ser determinada por peritaje médico que deberá provenir del médico particular del miembro del personal y del médico que designe el Organismo. En caso de que existiera una divergencia de opiniones entre el médico designado por el Organismo y el médico particular del miembro del personal que sufra una invalidez, se acudirá a un tercer médico elegido de común acuerdo entre las Partes.

## SECCION VI

### PENSION POR MUERTE

Artículo 14.- En caso de muerte de un miembro del personal cesará el derecho a sueldos a menos que al día de su muerte le sobrevivan cónyuge y/o hijos dependientes o dependiente registrado, en cuyo caso se aplicará el Artículo 4.06,3 del Reglamento del Personal como ayuda para gastos del funeral. Si el miembro del personal fallecido tuviera un mínimo de 10 años de servicio el cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir por lo menos una pensión mensual vitalicia del 63% del "sueldo regulador" del fallecido miembro del personal.

Artículo 15.- Si a la muerte por accidente en el desempeño de sus funciones oficiales de un miembro del personal no tuviera cónyuge o concubina registrada en el Organismo, la cantidad acumulada en el Fondo de Pensiones y Retiro del Personal que le corresponda y los intereses devengados serán entregados a los hijos beneficiarios o dependientes que éste haya designado y registrado en el Organismo.

## SECCION VII

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Cuando el miembro del personal sin tener derecho a asignación por retiro, o pensión por invalidez o jubilación se separa definitivamente del Organismo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir la devolución de las cuotas con que haya contribuido al Fondo de Pensiones y Retiro del Personal hasta el momento de su separación, más un interés del 9% anual capitalizable anualmente sobre las cantidades acumuladas en cada ejercicio económico.

Artículo 17.- Para efectos de la antigüedad en el servicio, la continuidad en el mismo no se considerará interrumpida durante los períodos de licencia especial (R. del P.: Art. 7.03.1.c).

Artículo 18.- Cuando la cantidad real del Fondo de Pensiones y Retiro del Personal lo permita, los miembros del personal podrán solicitar préstamos hasta por una cantidad no mayor de tres meses completos de su sueldo (R. del P.: Art.8.10) y a juicio del Secretario General, por razones especiales, hasta por el 100% de la totalidad de sus contribuciones al Fondo de Pensiones y Retiro del Personal y éste podrá pagarse en el transcurso de 4 años y se aplicará un interés mensual sobre saldos insolutos del 1%. Un Préstamo podrá renovarse cuando haya transcurrido por lo menos la cuarta parte del plazo estipulado para cubrir el importe del préstamo inicial. En caso de separación de servicio o ejercicio del derecho de pensión, todo préstamo deberá cubrirse en su totalidad, deduciéndose la cantidad que se adeuda de las prestaciones a que tenga derecho el miembro del personal al que se le haya concedido el préstamo.

Artículo 19.- Quedan derogadas todas las disposiciones del Reglamento del Personal que se contrapongan con el presente Reglamento Especial.